

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 20/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00421-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	HERNANDO HERRERA OROZCO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	17/02/2023	Auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución	PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, por las sumas señaladas en el mandamiento de pago. SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que pres...	
2	41001-33-33-006-2022-00542-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	DIEGO FERNANDO CABALLERO MEDINA	MUNICIPIO DE ISNOS HUILA, DEPARTAMENTO DEL HUILA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES	ACCION POPULAR	17/02/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 17 2023 3:52PM...	
3	41001-33-33-006-2023-00010-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	LUIS HERNAN SERRANO	EJECUTIVO	17/02/2023	Auto Avoca Conocimiento	PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto. SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda. TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 90 del CGP para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda. ...	
4	41001-33-33-006-2023-00011-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LEONIDAS PARRA RUIZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 17 2023 3:52PM...	
5	41001-33-33-006-2023-00014-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARIA YANETH RAMOS CALDERON	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 17 2023 3:52PM...	

6	41001-33-33-006-2023-00017-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	CRISTIAN IVÁN CORTÉS YUSUNGUA, EUGENIA YUSUNGUAIRA GONZÁLEZ, SANDRA MILENA CORTÉS YUSUNGUAIRA, JENILA LOZANO MONTERO	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P	REPARACION DIRECTA	17/02/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 17 2023 3:52PM...	 
7	41001-33-33-006-2023-00018-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARIA AURORA NEUTA PEÑA	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Feb 17 2023 3:52PM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00421 00

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: HERNANDO HERRERA OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00421 00

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 13 de septiembre de 2022¹, este despacho libró mandamiento de pago a favor de HERNANDO HERRERA OROZCO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con ocasión de la condena impuesta a la ejecutada en sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del expediente 41001333300620180004800.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones

El artículo 442 del CGP, al cual se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, precisa lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

La entidad ejecutada describió el traslado de la demanda², argumentando que el título ejecutivo es inexigible, puesto que *“el pago de las sentencias judiciales corresponde a una obligación condicionada por mandato legal al cumplimiento de ciertos requisitos, como se dijo en precedencia, la presentación de la solicitud de pago con todos sus anexos, la entrega de turno de pago y a la disponibilidad presupuestal”*.

Pues bien, el despacho advierte que los argumentos planteados por la entidad accionada ya fueron analizados y desestimados en auto del 25 de octubre de 2022³.

Así mismo, la exceptiva plateada no se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, por lo que no hay lugar a darle trámite.

¹ Archivo 006

² Archivo 027

³ Archivo 024



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00421 00

Huelga recordar que *“el legislador ha querido que cuando el “título ejecutivo” sea una “providencia judicial” que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido” (CSJ STC136-2018).*

2.2. Orden de ejecución

De acuerdo con lo expuesto, al no existir excepciones por resolver, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 del CGP.

De otro lado, el despacho no condenará en costas a la entidad accionada, atendiendo al criterio objetivo valorativo fijado por el Honorable Consejo de Estado, dado que no se encuentra probada su causación dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las sumas señaladas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito (art. 446 del CGP).

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado (art. 201 del CPACA).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
ACCION POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00542 00

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE ISNOS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE ISNOS Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	410013333006 2022 00542 00

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998, el accionante presenta demanda contra el MUNICIPIO DE ISNOS, DEPARTAMENTO DEL HUILA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM, pretendiendo la protección de los derechos colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente; que considera amenazados y vulnerados por la falta de construcción de obras que eviten el riesgo de deslizamientos de tierra que puedan afectar a los residentes de los barrios Porvenir y Emiro Barrera del municipio de Isnos.

Este Juzgado mediante auto del 17 de noviembre de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 152-14 del CPACA, al haberse demandado entidades del orden nacional; disponiéndose la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila¹.

Dicha Corporación inadmitió la demanda para que se acreditara la reclamación previa ante la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM.

Tras recibir comunicación del accionante excluyendo a tales entidades como demandadas, con auto del 31 de enero de 2023 el Tribunal declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a este Juzgado².

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda satisface los requisitos formales y sustanciales para su admisión, el despacho procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda promovida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ISNOS en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el MUNICIPIO DE ISNOS y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

2º. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y 144 de la ley 1437 de 2011.

3º. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

¹ Archivo 004

² SAMAI (índice 16)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCION POPULAR

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00542 00

A). A la entidad demandadas, de conformidad con los artículos 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

B) Al Defensor del Pueblo en la ciudad de Neiva, en los términos del artículo 13 y 80 de la Ley 472 de 1998, a través del buzón de correo electrónico para notificaciones de esa entidad.

4°. COMUNICAR al Ministerio Público delegado para este Despacho, de conformidad al artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

5°. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste los hechos en los que se funda la presente acción popular, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

6°. INFOMAR a los miembros de la comunidad del contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, a través de un medio masivo de comunicación, como lo es la prensa, radio y/o la televisión, mediante AVISO que se entregará a la parte actora (a través del correo electrónico informado para recibir notificaciones) para su divulgación en el medio masivo de comunicación de su elección, y del cual allegará la constancia de su publicación dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

7°. RECONOCER interés para actuar en el presente asunto a DIEGO FERNANDO CABALLERO MEDINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.166.595 de Bogotá, en calidad de Personero Municipal de Isnos – Huila.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00010 00

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: LUIS HERNÁN SERRANO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00010 00

I. ASUNTO

Mediante auto del 15 de noviembre de 2022¹, el Juzgado Sexto de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva rechazó la demanda ejecutiva, disponiendo su envío a este despacho; por tanto, se analizará la competencia sobre el presente asunto y la procedencia de librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

En el *sub lite*, el título ejecutivo se encuentra constituido por las siguientes providencias:
i) Sentencia de segunda instancia del 9 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del medido de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 41001333300620160029700, la cual quedó ejecutoriada el 17 de julio de 2019; ii) Autos del 23 de julio de 2019 y 6 de agosto de 2019 proferidos por este despacho, mediante los cuales, se fijaron agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas, respectivamente.

Así las cosas, el despacho asumirá el conocimiento del presente asunto, puesto que se reclama el cumplimiento de una condena impuesta por esta jurisdicción (costas procesales), con independencia de que la parte condenada en el proceso haya sido un particular, siendo aplicable el factor por conexidad y el fuero de atracción, tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado en reciente providencia²:

“A partir de las anteriores disposiciones y la jurisprudencia en comento, es claro que, para efectos de competencia, el conocimiento del sub lite le corresponde a esta jurisdicción, con independencia de que la parte condenada en el proceso haya sido un particular³, ya que el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende a cualquier litigio en que esté involucrada una entidad estatal -artículo 104 del CPACA- y es que el factor de conexidad ya explicado así lo define, sea como parte demandada o demandante⁴, indistintamente de que su contraparte sean particulares -personas naturales o jurídicas-, con las excepciones expresamente establecidas por el legislador -artículo 105, ibidem⁵.

¹ Carpeta “004C1. CUADERNO PRINCIPAL”, archivo 004

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00148-02(68773) Ejecutante: ECOPETROL S.A.

³ Al respecto la jurisprudencia ha establecido: “La teoría del fuero de atracción, de construcción jurisprudencial, basada en principios generales, fue inicialmente rechazada, aunque luego se aceptó bajo la condición de que se profiriera sentencia en contra de la persona pública sometida a la jurisdicción contenciosa, pero, finalmente, se consideró que aún en el evento de que la persona pública sometida a esta jurisdicción no fuera responsable, ésta conservaba la competencia para declarar la responsabilidad de la persona pública o privada atraída, porque dicha competencia se adquiría de forma definitiva y no provisional ni condicionada” en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 20.964, C.P.(E) Danilo Rojas Betancourth. 21 Por ejemplo, cuando se demanda el incumplimiento de un contratista del Estado o está en discusión la liquidación de un contrato interadministrativo, en el que, valga puntualizar, ambas partes del contrato son entidades públicas.

⁴ Por ejemplo, cuando se demanda el incumplimiento de un contratista del Estado o está en discusión la liquidación de un contrato interadministrativo, en el que, valga puntualizar, ambas partes del contrato son entidades públicas.

⁵ A saber, “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00010 00

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho advierte que el poder de sustitución conferido al abogado Carlos Alberto Bermúdez García no se encuentra debidamente identificado y determinado (art. 74 del CGP), puesto que en el acápite de “referencia” se alude a una persona diferente a la que se le impuso la condena en costas reclamada.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 90 del CGP para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE

2

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado. 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00011 00

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LEONIDAS PARRA RUÍZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00011 00

CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos formales y legales de la demanda previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el despacho advierte las siguientes falencias:

1. El oficio 1965 del 5 de agosto de 2022 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no puso fin a la actuación administrativa iniciada por el demandante, en la medida en que el municipio de Neiva dispuso la remisión de la petición a la Fiduprevisora por competencia.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha señalado¹:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”.

Si la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no emitió un acto expreso (la Fiduprevisora carece de legitimación en la causa por pasivo en este tipo de controversias), procede el enjuiciamiento del acto ficto negativo correspondiente.

2. No existe claridad en el poder especial otorgado (art. 74 del CGP), puesto que en las pretensiones declarativas se alude a un acto ficto y seguidamente se individualiza el oficio 1965 del 5 de agosto de 2022.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00011 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00014 00

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARÍA YANETH RAMOS CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00014 00

CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos formales y legales de la demanda previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el despacho advierte las siguientes falencias:

1. El oficio 1963 del 5 de agosto de 2022 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no puso fin a la actuación administrativa iniciada por la demandante, en la medida en que el municipio de Neiva dispuso la remisión de la petición a la Fiduprevisora por competencia.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha señalado¹:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”.

Si la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no emitió un acto expreso (la Fiduprevisora carece de legitimación en la causa por pasivo en este tipo de controversias), procede el enjuiciamiento del acto ficto negativo correspondiente.

2. No existe claridad en el poder especial otorgado (art. 74 del CGP), puesto que en las pretensiones declarativas se alude a un acto ficto y seguidamente se individualiza el oficio 1963 del 5 de agosto de 2022.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00014 00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00017 00

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: EUGENIA YUSUNGUAIRA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA – HUILA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00017 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: ch-lugo@hotmail.com / samicoyu2013@hotmail.com
ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva – Huila: notificacion.judicial@huhmp.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por EUGENIA YUSUNGUAIRA GONZÁLEZ, JENILA LOZANO MONTERO, CRISTIAN IVÁN CORTÉS YUSUNGUAIRA, SANDRA MILENA CORTÉS YUSUNGUAIRA, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JUAN SEBASTIAN BARRIOS CORTÉS y DIEGO ALEJANDRO BARRIOS CORTÉS, contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA – HUILA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00017 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA con tarjeta profesional No. 189.835 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el expediente electrónico¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Archivo 004, pág. 1 – 7



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00018 00

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARÍA AURORA NEUTA PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00018 00

CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos formales y legales de la demanda previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el despacho advierte la siguiente falencia:

1. No existe claridad en el poder especial otorgado (art. 74 del CGP), puesto que en las pretensiones declarativas se alude a un acto ficto y seguidamente se individualiza el oficio PIT2022EE004377 del 2 de agosto de 2022.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que la demandante subsane la falencia señalada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez